



19000025045744

Zona

FP Juzgado **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 07/marzo/2019

Sr/a: ANGEL OSCAR MOYANO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20149880594

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000025045744

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE DOLORES - sito en Buenos Aires 127

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **88 / 2019** caratulado:

IMPUTADO: D ALESSIO , MARCELO SEBASTIAN Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y EXTORSION

QUERELLANTE: ETCHEBEST, PEDRO Y OTROS

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MAURO LEANDRO LABOZZETTA, SECRETARIO FEDERAL



19000025045744



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

Dolores, 6 de marzo de 2019.-

AUTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa **Nro. FMP 88/2019** del registro de este tribunal en orden a las presentaciones formuladas por el Sr. Agente Fiscal en el día de la fecha;

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En el día de la fecha el Dr. Juan Pablo Curi presentó sendos escritos -uno a las 7:35 hs. y otro a las 13:20 hs.-, titulados “**MANIFIESTA. REITERA SOLICITUDES**” y “**MANIFIESTA Y SOLICITA**” donde formula una serie aclaraciones que atento a su tenor me obligan a darle tratamiento, en especial por el énfasis que le impone el Fiscal a aclarar que con su dictamen del 28 de febrero pasado “*no impulsó la acción penal en torno a una serie de posibles hechos ilícitos puntuales*”.

II. Así las cosas, es necesario realizar algunas consideraciones en lo que hace no sólo al contenido de esos escritos presentados por el Dr. Curi, sino a su necesaria interrelación con aquellos otros dictámenes presentados con anterioridad al día 28 de febrero que guardan relación directa con el impulso de la acción penal en torno a los distintos hechos ilícitos que conforman el objeto de investigación y que se han ido vislumbrando a partir de los elementos de prueba que se fueron incorporando en los últimos días como consecuencia de la intensa actividad investigativa del juzgado.

En ese orden, es necesario poner de resalto una vez más que el mismo día en que fue interpuesta y ratificada la denuncia por parte de Pedro Etchebest, **la Fiscal Federal Subrogante, Dra. Natalia Corbetta**, impulso formalmente la acción penal en torno a los sucesos puestos en conocimiento por el denunciante, los que calificó



provisoriamente como constitutivos del delito previsto y reprimido en el art. 168 del C.P.

En ese dictamen, la Dra. Corbetta sindicó como imputado en torno a esos sucesos en particular a Marcelo Sebastián D'Alessio *“(…) sin perjuicio de que, con el devenir de la investigación y en el marco de lo prescripto en el art. 193, inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación, se evaluará si las restantes personas sindicadas por el denunciante (quienes cumplen funciones en el ámbito de la justicia federal del ejido capitalino, como así también en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial) forman también parte de la maniobra ventilada”* (ver fs. 33/37).

Pues bien, a partir de ese necesario impulso de la acción penal por parte de la representante del Ministerio Público Fiscal, se dispusieron las medidas de instrucción largamente descriptas en la resolución dictada el día 25 de febrero y que culminaron en el allanamiento de la vivienda de Marcelo D'Alessio llevado a cabo el día 6 de febrero pasado (ver fs. 1621/1728).

Teniendo como base de actuación el objeto de pesquisa primigenio, es decir, la extorsión a Pedro Etchebest-, se colectaron elementos de prueba novedosos, en especial en el allanamiento a Marcelo D'Alessio -los diversos dispositivos de espionaje, armamentos y documentación de inteligencia hallada en el domicilio de D'Alessio- que permitieron advertir una hipótesis de investigación mucho más amplia.

Fue así que el propio Fiscal Federal Juan Pablo Curi decidió ampliar el objeto procesal de estos actuados a partir de la presentación de un requerimiento de instrucción ampliatorio (fs. 1047/1055). En dicha presentación el Dr. Curi puso de resalto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

concretamente que a partir de las nuevas probanzas incorporadas al expediente:

“puede inferirse que el nombrado [Marcelo D’Alessio] se encontraría vinculado a otras personas en la comisión de múltiples hechos delictivos (...) lo que podría dar lugar a la configuración del tipo penal descrito en el art. 210 del Código de fondo, más aún si se toma en consideración que la modalidad de actuar y proceder de aquél (...) guardan cierta correlación en el sentido que actuaría –para la perpetración de hechos delictivos- en connivencia con otras personas que, al día de la fecha, no fueron identificadas”.

Asimismo, dejó a salvo allí que *“en función a lo previsto en el art. 193 del C.P.P.N., se erijan oportunamente otras imputaciones”* y puso de resalto que no había elementos de prueba que pudieran hacer variar *“(...) el criterio plasmado en aquella oportunidad [el primer requerimiento de instrucción] en cuanto a la posibilidad de extender la imputación de esos hechos respecto a otras personas”.*

III. Teniendo en consideración los dos concretos impulsos de la acción penal por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal –el primero en orden a los sucesos vinculados con la extorsión en perjuicio de Pedro Etchebest y el segundo ampliando el objeto procesal a la comisión de múltiples delitos en el marco de una asociación ilícita de la que Marcelo D’Alessio habría formado parte-, fue que este tribunal en el marco de sus facultades instructorias y de acuerdo a las finalidades propias de todo proceso penal previstas en el art. 193 del C.P.P.N. (esencialmente, la búsqueda de la verdad y la identificación de todos los partícipes en la comisión de los hechos ilícitos investigados), no sólo dispuso numerosas medidas de



instrucción sino también procedió a detener, intimar personalmente y luego dictar auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Marcelo D'Alessio en orden a los delitos previstos en los arts. 168 y 210 del C.P. (ver fs. 1094/1105).

Concretamente, durante la audiencia indagatoria del nombrado se le imputó no sólo la exigencia ilegítima de la suma de trescientos mil dólares estadounidenses a Pedro Etchebest, sino también haber tomado parte de una estructura delictiva junto con otras personas para llevar adelante operaciones de inteligencia e investigación sobre distintas personas a los fines de su coacción, intimidación y extorsión, para obtener réditos económicos u otra clase de prestaciones o beneficios obtenidos de forma indebida. Por lo demás, la resolución de mérito dictada en relación a esta concreta intimación y en base a la profusa prueba reunida no fue recurrida por ninguna de las partes por lo que se encuentra firme.

No hace falta señalar que en esta resolución consentida se dejaron en claro las características y los fines de la asociación ilícita y del riesgo incluso que se estaba generando para el Estado de Derecho.-

Por otro lado, teniendo como base ese mismo objeto procesal ampliado por el Sr. Fiscal fue que se procedió a la detención de Ricardo Bogoliuk y Norberto Aníbal Degastaldi y se les formuló imputación en orden a las mismas conductas delictivas –sobre lo que no existió ninguna clase de reparo-.

Del mismo modo, habiéndose reunido los estándares de sospecha necesarios previstos en el art. 294 del C.P.P.N. en las maniobras vinculadas con las operaciones de inteligencia y espionaje ilegales llevadas a cabo por Marcelo Sebastián D'Alessio –en particular





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

los casos de Pedro Etchebest, José Manuel Ubeira y Gonzalo Brusa Dovat que se habían descripto ampliamente en aquella resolución de mérito- y que formaban parte de las mismas maniobras investigadas y que ya venían siendo objeto de tratamiento, se decidió convocar a prestar declaración indagatoria a Carlos Stornelli para la audiencia fijada para el día de mañana.

IV. El mismo día en que se formuló esta convocatoria, el Dr. Juan Pablo Curi presentó un dictamen en el que efectuó **un relato circunstanciado –en tiempo, modo y lugar- a partir del cual delimitó numerosos planes delictivos que se habrían sido cometidos en el marco de la asociación ilícita objeto de investigación.** Incluso identificó a sus posibles partícipes –entre los que señaló en varias ocasiones al Dr. Stornelli-.

Concretamente el Sr. Fiscal dedicó distintos apartados a describir pormenorizadamente a) los hechos denunciados por Raúl Aldo Sebastián Barreiro, b) los hechos denunciados por Víctor Palomino Zitta, c) la maniobra contra José Manuel Ubeira, d) la maniobra contra el abogado Javier Landaburu, e) las maniobras que podrían tener como víctima a Gonzalo Brusa Dovat; más allá de relatar otras posibles maniobras ilícitas en el apartado III.a titulado “Sobre las nuevas hipótesis delictivas”.

Cabe poner de resalto que en dicho dictamen, como el mismo representante del Ministerio Público Fiscal lo destaca, a pesar de argumentar e insistir acerca de las diversas razones por las cuales entendía que debía decretarse la incompetencia total por razones del territorio y en favor de los tribunales federales de Comodoro Py, **efectuó expresas manifestaciones en torno a la necesaria continuidad de la investigación,** tales como que de “(...) *las constancias a las que*



sí tuvo acceso, sumado a las particularidades mencionadas por V.S. en el marco de la resolución a través de la que, entre otras cosas, se pronunció respecto a la situación procesal del aquí imputado Marcelo Sebastián DAlessio, permitieron obtener un panorama más pormenorizado respecto a las diversas maniobras que deben ser investigadas en el marco de los presentes (...)", que "(...) a partir del análisis paulatino de las constancias adunadas al expediente se pudo develar progresivamente las cuantiosas y complejas maniobras que deben ser investigadas en autos (...)", que "(...) es posible distinguir (...) la existencia de otros múltiples hechos que podrían constituir delito y en los que podrían encontrarse involucradas, además de los imputados Marcelo DAlessio, Ricardo Bogoliuk y Aníbal Degastaldi, otras personas, tales como periodistas y miembros de los poderes judiciales y ministerios públicos fiscales (...)" e incluso que "(...) a partir de lo que surge del análisis de las conversaciones de Whats App entre el nombrado [DAlessio] y Stornelli, dicha presunción podría sufrir variaciones y, por consiguiente, se impone la necesidad que se ahonde en la pesquisa respecto a si aquellos magistrados (Bonadío y Stornelli) realmente estuvieron involucrados en reuniones como las descriptas por DAlessio y, en su caso, si forman parte de la asociación ilícita que se detalló al momento de solicitar la ampliación del requerimiento fiscal de instrucción".

Asimismo, expresamente señaló que sin perjuicio de la incompetencia territorial propiciada, hasta tanto se resolviera la cuestión de competencia debían realizarse todos actos de instrucción indispensables que requirieran su ejecución urgente en pos de respetarse los plazos previstos para la duración de la instrucción (art. 207 C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

V. En relación a este dictamen, cabe aclarar que el día 1º de este mes se dispuso conformar un único incidente –FMP Nro. 88/2019/2- en los que se acumularon aquellos otros en los que se le había dado tratamiento a los múltiples planteos vinculados a cuestiones de conexidad y competencia en estas actuaciones.

Allí se describieron los distintos y numerosos planteos de incompetencia e inhibitoria en diferentes sentidos que se han presentado en el expediente, se expusieron las distintas alternativas que –a criterio del tribunal- podrían plantearse en torno a estos asuntos y se decidió correr vista a todas las partes para que se expidieran acerca de todos los puntos señalados en esa resolución para que su opinión sea teniendo en consideración la totalidad de los planteos formulados y posibilidades que se presentan, todo ello con el fin de conformar una decisión jurisdiccional única sobre la base de la opinión de todos los sujetos intervinientes.

Por último, se puso de resalto que hasta tanto quedaran firmes las cuestiones vinculadas a la competencia territorial, las inhibitorias y conexidades objetivas y subjetivas advertidas, como lo establece el código de rito, no existía otra alternativa para el suscripto que continuar con la totalidad de la investigación y proseguir con el trámite de la presente, máxime cuando existen personas detenidas respecto de las cuales no se ha resuelto su situación procesal y la inactividad puede ocasionar un perjuicio para la investigación e incluso un riesgo para aquellas personas que pudieron ser objetivos/víctimas de la organización delictiva.

VI. Teniendo en cuenta ello fue que ese mismo día –en el marco de las actuaciones principales- se dispusieron una serie de medidas de instrucción, entre ellas, notificar a la defensa del Dr.



Carlos Stornelli de los nuevos hechos ilícitos que se le atribuían y que habían sido motivo de tratamiento expreso por parte del representante ante esta sede del Ministerio Público Fiscal –maniobra contra el Dr. Javier Landaburu, caso de Pablo Barreiro y las tareas de espionaje ilegal relacionadas con Jorge Christian Castanon-, lo que a mi juicio resulta ser lo más garantizador para el derecho a la defensa, ya que si el Fiscal hace mérito en sus dictámenes de aquellos hechos de manera circunstanciada lo más adecuado es que se le dé la posibilidad al imputado para que formule, si así lo estimare pertinente, todas las aclaraciones y defensas en torno a esos hechos relatados por el Sr. Fiscal.

Asimismo, se dispuso convocar a prestar declaración testimonial a una serie de personas, librar órdenes de presentación, convocar a Ricardo Bogoliuk y a Marcelo D'Alessio a prestar declaración indagatoria de tipo ampliatoria, convocar a prestar declaración indagatoria a Rodrigo González, entre muchas otras medidas.

Sin embargo, en el día de la fecha el Dr. Juan Pablo Curi presentó los escritos que han sido referenciados al comienzo del presente, en los que indicó que el dictamen en el que había reclamado la incompetencia territorial del tribunal no había sido en respuesta a la vista conferida en los términos del art. 180 del C.P.P.N. en aquel auto de procesamiento de Marcelo D'Alessio, sino que *“tal presentación tuvo lugar a partir de los elementos a los que gradualmente fue teniendo acceso esta Fiscalía”*, por lo que aclaró que *“no impulsó la acción en torno a una serie de posibles hechos ilícitos puntuales”* sino que lo que allí se hizo *“fue referenciar las nuevas hipótesis delictivas que habían sido advertidas –a partir de los elementos a las que se tuvo acceso- e indicar los motivos por los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

cuales V.S. no sería competente para llevar adelante su investigación”, indicando además que “(...) a todo evento, será el representante de este Ministerio Público Fiscal que resulte designado para intervenir en el caso (en función al planteo de incompetencia efectuado desde esta sede y la consecuente solicitud que los presentes actuados sean remitidos a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin que se desinsacule el juez que deberá asumir la presente investigación) quien deberá evaluar si impulsa o no la acción respecto a los nuevos hechos que han sido advertidos en el transcurso de la pesquisa”.

VII. Llegados a este punto, sin perjuicio de desconocerse las razones por las cuales el Dr. Juan Pablo Curi formula estas aclaraciones que parecerían contravenir lo señalado en su anterior dictamen en el que había delimitado con pormenorizado detalle diversos planes delictivos cometidos en el marco de la organización criminal, entiendo que a partir de lo postulado por el fiscal se plantea aquí una situación procesal que debe ser aclarada.

Ha quedado claro que el Sr. Fiscal propone que se decrete la incompetencia territorial total en estas actuaciones. Ha quedado claro también que se le ha dado tratamiento a dicho planteo en el marco incidental correspondiente y que, en ese marco, es necesario conocer la opinión de todas las partes –incluso la de aquellas que aún no se han expedido de ningún modo en torno a estas cuestiones de competencia, inhibitoria y conexidades con otros expedientes- de modo previo a adoptar una decisión jurisdiccional y que, casi seguramente y ante las posturas disímiles, la cuestión deberá ser zanjada en definitiva por los tribunales superiores.



El dilema que se plantea aquí entonces con las aclaraciones que formula el Dr. Juan Pablo Curi, es si este tribunal debe proseguir o no con la investigación hasta tanto la cuestión de competencia quede definitivamente resuelta.

En este aspecto, cabe indicar primeramente que las cuestiones de competencia territorial –como las que ha planteado el Dr. Curi- no impiden la prosecución de la investigación –como lo había señalado el Sr. Fiscal en su anterior dictamen- ni acarrear la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos (cfr. arts. 39, 40, 340 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Por otro lado, resulta ocioso recordar, como incluso lo han señalado expresamente los representantes del Ministerio Público Fiscal en los dos requerimientos de instrucción formulados –conforme fuera citado precedentemente-, que **una vez promovida la acción penal se deben realizar todas aquellas diligencias necesarias y pertinentes para profundizar el conocimiento de los hechos constitutivos de posibles delitos de acción pública** –descubrimiento de la verdad- así como **individualizar a los posibles responsables** –cfr. art. 193 del C.P.P.N.-.

Queda claro también que han existido en autos dos formales requerimientos de instrucción –como se ha expuesto-, uno primigenio en orden a los hechos extorsivos denunciados por Pedro Etchebest y otro mucho más amplio en el que se dio cuenta de la multiplicidad de planes delictivos que se habrían cometido en el marco de una organización delictiva de la que formaría parte Marcelo D'Alessio. Asimismo, ha existido otro dictamen en el que se delimitaron circunstanciadamente distintos planes delictivos novedosos, a pesar de sostenerse allí la incompetencia territorial del tribunal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

Una simple lectura de la causa resulta suficiente para advertir las hipótesis delictivas en virtud de las cuales la fiscalía viene impulsando la acción penal en este proceso.

En efecto, el objeto de investigación se circunscribe, por un lado, a la estructura delictiva que habrían conformado los imputados en autos –más las personas que eventualmente puedan identificarse a lo largo de esta instrucción- con miras a desarrollar tareas de espionaje ilegal sobre distintas personas con distintos fines y mecanismos ilícitos. Por otra parte, como en toda causa orientada a esclarecer el funcionamiento de una asociación ilícita, es también materia de investigación cada uno de los actos ilícitos para los que fue creada la estructura criminal y que prueban el rol que le habría cabido a cada participante.

Tanto la asociación ilícita como los delitos que en su marco se habrían cometido son hechos que aparecen expresamente enunciados y desarrollados en las presentaciones fiscales de fs. 33/37, 1047/1055 y 2146/2168, sin perjuicio de aquellos otros que –como se ha dicho- se han conocido a partir del avance de la investigación.

Resulta necesario realizar, llegado este punto, una importante aclaración. Se encuentra fuera de toda controversia jurisprudencial que si la Fiscalía habilita una investigación por asociación ilícita, quedan implícitamente comprendidos dentro de esa instrucción los crímenes que se habrían cometido en su seno; esto es, los delitos que forman parte del objeto ilegal que persigue la estructura criminal y que se cometieron de acuerdo a la distribución de roles de la organización. En estas actuaciones, sin embargo, la Fiscalía no omitió mencionar los delitos específicos de la asociación ni tampoco aludió a éstos de manera genérica –situaciones que, claro está, no habrían



impedido su investigación tal como ya había sido descripta la empresa criminal-.

Estas consideraciones, que dan cuenta de la nitidez con la que se encuentra delimitado el objeto de investigación en estas actuaciones –más allá de que aún restan profundizar la pesquisa en torno a otros posibles planes delictivos- y del apego irrestricto a la actividad jurisdiccional de este juzgado a las hipótesis delictivas determinadas por la Fiscalía, son reflejo del alto estándar que esta causa registra en materia de *ne procedat iudex ex officio*- y su correlato en la garantía de defensa en juicio y debido proceso-.

Lo cierto es que, muy a pesar de las aclaraciones formuladas por el Sr. Agente Fiscal, el suscripto ha actuado en todas y cada una de las medidas de instrucción formuladas hasta el momento teniendo como columna basal el necesario impulso de la acción penal formulado en dos oportunidades por el Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, las nuevas aclaraciones del Dr. Curi parecerían indicar que la investigación debe ser paralizada hasta tanto se decidan las cuestiones de competencia en forma definitiva, o que solamente pueden efectuarse las medidas urgentes y necesarias, en cuyo caso, debería establecerse cuáles serían esas medidas y si el fiscal entiendo que únicamente el tribunal estaría habilitado a resolver la situación procesal de Bogoliuk y Degastaldi quienes se encuentran privados de libertad y han sido recientemente indagados.

Lo expuesto debe resolverse apelando a la letra de la Constitución Nacional y la ley. **Dejar inerte la instrucción a las resultas de lo que finalmente se determine en el marco del incidente de competencia respectivo** contraría los mandatos de los arts. 18, 116 y 120 de la C.N., en lo que respecta al rol específico que la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

y la Constitución Nacional le imponen al Ministerio Público Fiscal **de promoción e impulso del ejercicio de la acción pública en las causas penales** (arts. 120 de la C.N.; 1º, 25, 40, 41 y ccdtes. de la ley 24.946; 65, 68, 209 y ccdtes. del C.P.P.N.) y en especial, en lo que al suscripto compete con el **deber legal que pesa sobre los jueces de realizar todas aquellas diligencias de investigación necesarias una vez promovida la acción penal por hechos constitutivos de posibles delitos de acción pública** –cfr. art. 116 de la C.N. y 193 y ccdtes. del C.P.P.N.-.

Asimismo, no hace falta aclarar que **el ejercicio de la acción que se le ha conferido legal y constitucionalmente al Ministerio Público sólo se puede “suspender”, “interrumpir” o “hacer cesar” en los casos legalmente previstos** -tales como los supuestos de los arts. 10, 77 y 290 C.P.P.N., o las leyes 25.320 y 26.476-, los que no se condicen con el caso de autos, por lo que el principio de legalidad y oficialidad obligan a continuar con la investigación necesaria al existir la sospecha de que se han cometido hechos punibles (art. 5 C.P.P.N.), pues la acción penal ya ha sido excitada y promovida en estas actuaciones por el propio Ministerio Público Fiscal.

Más allá de las razones que pudieron llevar al Sr. Fiscal Federal a emitir sus dictámenes aclaratorios –se insiste-, lo cierto es que los elementos traídos a la causa dan cuenta de eventuales hechos de extrema gravedad institucional cometidos en el marco de una asociación ilícita que ha sido ampliamente descripta en distintos pronunciamientos –incluso por el Agente Fiscal-, lo que impone no sólo un análisis más profundo que el formulado sino también a señalar que al no encontrarse previsión legal alguna que permita suspender la investigación o descartar las hipótesis delictivas que



fueran expuestas –incluso por el propio Dr. Juan Pablo Curi señalando sus pormenores y sus posibles responsables-, por sus características y por el deber legal que recae sobre este juez, debo cumplir con la obligación de avanzar en el proceso hasta tanto se resuelvan los planteos de competencia formulados –por todas las partes y no únicamente por el Sr. Fiscal-, mucho más si –como en el caso- se ha dado formal impulso en dos ocasiones a la acción y el dictamen que se ha emitido lo es únicamente en torno a un planteo de competencia de tipo territorial que no impide la prosecución de la investigación ni conlleva la nulidad de las medidas de instrucción que se practiquen.

En este punto del análisis entiendo oportuno traer a colación lo dicho por el Dr. Carlos A. Elbert, miembro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el recordado fallo “Storchi”. Allí, el citado magistrado con notable capacidad analítica y una aguda pluma, en orden a las atribuciones de la querrela para impulsar las actuaciones cuando el fiscal ha propuesto su desestimación, sostuvo que:

“[l]a visión clásica iluminista del individuo en el centro del orden jurídico, con un Estado á su servicio, está en plena crisis, y la reiteración enfática de principios por los cuales el Estado protege y representa al ciudadano, de tan larga tradición, no garantiza su éxito futuro (...) El nivel de corrupción de las sociedades del siglo XXI no permite tampoco garantizar que no pueda haber connivencias entre funcionarios para cerrar definitivamente alguna causa. En el caso del Ministerio Público podría ocurrir, por ejemplo (imagino una hipótesis) que, deliberadamente, no se apelase una resolución,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

para dar por concluido un proceso, sin que los particulares afectados puedan hacer otra cosa que contemplar, en el colmo de la impotencia. He aquí una situación en la cual el carácter eminentemente pública de las acciones puede resultar un arma de doble filo y la esperanza del castigo de los malos funcionarios un consuelo vano (...) La etapa histórica que atraviesa el país y la debilidad de sus instituciones, en medio del desprestigio de las estructuras judiciales, hacen aconsejable asegurar al ciudadano todas las formas posibles de impulso procesal, (aunque ello no pueda conformar una regla general ni compulsiva) para compensar su debilidad real, su insignificancia frente a la abrumadora hegemonía de estructuras estatales que, lamentablemente, no gozan, como dije, del mejor predicamento” (Rto. 08/03/2004, LA LEY 06/10/2004).

Si bien han pasado casi quince años desde que se pronunció este voto, lamentablemente para nuestra República y como se ha indicado en la resolución dictada el día 25 de febrero, poco ha cambiado. Está claro que la discusión procesal es distinta y que el fiscal no ha reclamado la desestimación ni el archivo de las actuaciones, pero sus aclaraciones en torno al impulso de la acción penal no han hecho más que poner dudas acerca de la continuidad de una investigación de enorme trascendencia pública.

Está claro –en especial a partir de rol que le asigna la Constitución Nacional (art. 120), la ley 24.946 y el Código Procesal– que el Ministerio Público debe asumir un papel protagónico en el impulso de la acción, en especial en aquellos casos en los que como el presente han adquirido trascendencia institucional y ponen en riesgo el Estado de Derecho.



A partir de todo ello y ante la postura del Sr. Fiscal es que habremos de buscar una solución procesal que le dé claridad a estas actuaciones, por lo que se impone entonces dejar expuesto que la Constitución Nacional y la ley procesal imponen a este juez la necesaria continuidad de la investigación hasta tanto se definan las cuestiones de competencia planteadas, y ello lo es en orden a todas las hipótesis delictivas que se han vislumbrado a partir de la prueba colectada y que habrían sido cometidas en el marco de la asociación ilícita objeto de investigación, que fuera motivo de formal impulso de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público Fiscal.

Ello no contraviene de ningún modo el principio constitucional *ne procedat iudex ex officio* pues -como se ha dicho- ya se cuenta con el necesario impulso de la acción penal, de la que el fiscal no puede desistir ni suspender hasta el momento en que se entienda concluida la instrucción y ello sin perjuicio del tribunal o los tribunales que en definitiva resulte/n competente/s para proseguir con la necesaria investigación, **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Regístrese. Notifíquese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019

En la misma fecha se registró. CONSTE.-

En se libraron notificaciones electrónicas Nros.

al Sr. Agente Fiscal, al Dr. Fogar, al Dr. Nigro, al Dr. Slonimsqui, al Dr. Ubeira, al Dr. Palmiro, al Dr. Moyano y al Dr. Ribas. CONSTE.-

Fecha de firma: 06/03/2019

Alta en sistema: 07/03/2019

Firmado por: ALEJO RAMOS PADILLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: MAURO LEANDRO LABOZZETTA, SECRETARIO FEDERAL



#33078990#228483405#20190306204837599

